

CIRCULAR No. **6603**

Bogotá, D.C. **30 NOV 2018**

PARA: NOTARIOS DEL PAÍS

DE: SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA EL NOTARIADO

ASUNTO: MEDIDAS PREVENTIVAS PARA LA MEJORA DEL SERVICIO PÚBLICO NOTARIAL

Respetados Señores Notarios:

En cumplimiento de las funciones de orientación, inspección, vigilancia y control del servicio público notarial, contenidas en el Decreto 2723 de 2014, la Superintendente Delegada para el Notariado, con el fin de asegurar su adecuada prestación, considera necesario hacer algunas recomendaciones sobre aspectos relevantes que se han identificado en el trámite de las quejas más recurrentes y en el desarrollo de las visitas, las cuales pueden redundar en la mejora continua:

I. ATENCIÓN AL USUARIO

A partir de 1991, con la entrada en vigencia de la Constitución Política, cambió el paradigma del legicentrismo al antropocentrismo, razón por la que desde ese momento el Estado se funda en la dignidad humana, tal como quedó consagrado en el Preámbulo y los artículos 1 y 2 superiores. Por tal razón, las normas, instituciones, servidores públicos y particulares que prestan servicios públicos, deben enfocarse en la garantía y materialización de los derechos de rango constitucional, que contribuyan a la dignificación del ser humano.

La Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la Delegada de Notariado, atendiendo a los principios fundantes del estado social de derecho, en el preciso marco de sus funciones y competencia, y frente a la importancia de la prestación del servicio notarial, específicamente en la atención al usuario, a través de diversas circulares, ha



GDE – GC – FR – 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: correspondencia@supernotariado.gov.co

fijado lineamientos a los notarios del país, en aras del mejoramiento y optimización del servicio.

A pesar de lo anterior, en la atención y trámite de las PQRS presentadas por los usuarios del servicio público notarial, encontramos que se plantean diversas inconformidades respecto de su prestación, razón por la que es menester hacer las siguientes recomendaciones:

- Propender por el respeto y cordialidad en el trato a los ciudadanos, que contribuya a su dignificación.
- Adoptar las medidas necesarias que favorezcan un sano y amable ambiente laboral a los empleados, que repercuta en el sentido de pertenencia y el compromiso con el buen servicio.
- Capacitar y sensibilizar continuamente a los empleados, frente a la importancia de la adecuada atención al usuario.
- Generar y mejorar los canales de comunicación con los usuarios, que favorezcan la oportuna y adecuada información del servicio público notarial.
- Adelantar jornadas de actualización a los empleados en la normatividad y funciones de los notarios.
- Garantizar el estricto cumplimiento del horario del servicio de la notaria, de manera que los usuarios puedan tener la certeza del acceso al servicio público notarial.
- Informar con claridad y de acuerdo con la normatividad vigente a los usuarios, acerca de los requisitos necesarios y el tiempo probable para adelantar los trámites.

II. COBRO DE LAS DECLARACIONES EXTRAPROCESO PARA QUIENES DICEN SER CABEZA DE FAMILIA.

En aras de evitar que los notarios incurran en conductas de las que pudieran derivarse cuestionamientos disciplinarios, por el cobro de declaraciones extraprocesales a quienes aduzcan ser cabeza de familia, por violación al derecho a la intimidad, o por extralimitación en sus funciones, esta Superintendencia Delegada estima pertinente recordar lo siguiente:

La Constitución Política consagra en el inciso segundo de su artículo 43, que *“el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”*.

En desarrollo de dicho mandato, la Ley 82 de 1993, fue la primera en definir este concepto. En su artículo 2° preceptuó:

"Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley, entiéndese por 'Mujer Cabeza de Familia', quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Parágrafo. Esta condición y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo".

Posteriormente, la Ley 1232 de 2008 en su artículo 1° modificó la definición de la Ley 82 y amplió el concepto en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2o. JEFATURA FEMENINA DE HOGAR. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

PARÁGRAFO. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.

Este precepto legal también fue desarrollado en el Decreto Presidencial 0188 de 2013 (literal g del artículo 37) y en la Resolución No. 858 de 2018, expedida por esta Superintendencia, normas que reglamentan las tarifas notariales y confirman que la declaración de la condición de mujer cabeza de familia, no causa ningún emolumento notarial.

Sin embargo, se debe advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional "ha entendido que: "...los beneficios y prerrogativas previstas en la normatividad vigente en forma exclusiva a favor de las madres cabeza de familia se remite también a los padres jefes de hogar, en un trato equiparable, bajo el entendido de que "tales medidas buscan proteger a los menores dependientes de la mujer (...) por lo que deben ampliarse igualmente a los menores dependientes de padres (varones)

en similares circunstancias". Lo anterior en atención a que dicha medida tiene por exclusiva finalidad la protección de los hijos menores o discapacitados de cualquier edad, en aras de materializar la protección constitucional que el Estado debe brindar en todos los casos a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad, respetando además el goce efectivo de sus derechos fundamentales, con el propósito de hacer manifiesta la garantía del interés superior del niño.¹

En este orden de ideas, en aras de la protección que constitucionalmente se le impone al Estado, respecto de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, se advierte entonces que no son los "bajos ingresos" de la mujer o el hombre que determina su condición de cabeza de familia, sino que, quien ejerza la jefatura femenina o masculina de un hogar, tenga a su cargo, de manera permanente, no solo desde el punto de vista económico, a personas incapaces o incapacitadas para trabajar, por razón de la ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o por deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

De otra parte, téngase en cuenta que en cualquier caso, al indagar a alguien sobre su situación económica, afectiva o social, se podría estar incurriendo en una práctica invasiva de su privacidad, lo cual contraviene la protección que la Corte Constitucional ha predicado de la intimidad personal.² En consecuencia, en aplicación de la presunción constitucional de buena fe, se insta a los notarios del país para que respecto de las mujeres y hombres que aduzcan su condición de cabeza de familia, se abstengan de someterlos a interrogatorios en procura de determinar su condición económica, afectiva o social y apliquen sin restricción alguna la regla en virtud de la cual la declaración notarial de la condición de mujer u hombre cabeza de familia, no causa ningún emolumento. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del artículo 95 del Decreto 960 de 1970.

III. ACCESO A LA POBLACIÓN EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD.

La población en condición de discapacidad goza de los mismos derechos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones a las demás personas. Para tales efectos, el artículo 33 de la Constitución Política del 1991 brindó especial protección a dicha población y señaló el deber de adoptar medidas a favor de la misma, para garantizar la igualdad y la no discriminación. En igual sentido la Convención sobre los Derechos de

¹ Sentencia T-400 de 2014

² En la Sentencia C-640 de 2010, la Corte Constitucional enseña que: "el derecho a la intimidad permite y garantiza en los asociados, el poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, y al no ser un espacio que forme parte del dominio público, obedece al estricto interés de la persona titular del derecho y por consiguiente no puede ser invadido por los demás.

las Personas con Discapacidad consagró una serie de derechos cuyo carácter es de obligatorio cumplimiento para Colombia.

La Ley 361 de 2009 estableció las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad.

A su paso, el Decreto 1538 de 2005, por el cual se reglamentó parcialmente la Ley 361 de 1997, estableció entre otros los parámetros de accesibilidad que debe contener cualquier edificación de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público.

En el mismo sentido, las leyes 762 de 2002, 982 de 2005, 1275 de 2009 y 1306 de 2009, establecieron los lineamientos para garantizar la protección especial a la población discapacitada.

Por su parte, la Superintendencia de Notariado y Registro, ha emitido entre otras, la siguiente normativa para la prestación del servicio notarial a la población con discapacidad:

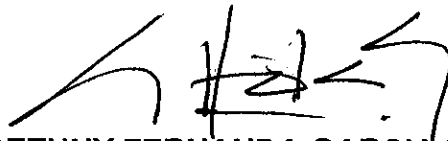
- ✓ Instrucción administrativa No. 12 del 18 de diciembre de 2007: Adecuación de las sedes de las notarías para brindar protección especial a la población con discapacidad que accede a los servicios notariales. Eliminación de Barrera arquitectónicas.
- ✓ Instrucción administrativa No. 4 del 6 de junio de 2008: Cumplimiento Ley 1171/2007, Ventanilla preferencial para adultos mayores.
- ✓ Instrucción administrativa conjunta No. 5 del 8 de agosto de 2008: Adecuación de las notarías para brindar protección especial a la población sorda y sordociegas que acceden a los servicios notariales.
- ✓ Instrucción Administrativa No. 9 de 2008: Vigencia de las instrucciones administrativas 12 de 2007, 05 y 06 de 2008.
- ✓ Ventanilla Preferencial: Mayores de 62 años, Ley 1171 de diciembre 7 de 2007, Instrucciones Administrativas No. 04, 05, 06 y 09 de 2008.

En tal sentido, en aras de eliminar las barreras que dificultan el acceso de la población en condición de discapacidad, a los servicios notariales, resulta pertinente reiterar los requisitos mínimos que deben contener los locales en los que pretenda, o se esté desarrollando la prestación del servicio notarial, así:

- La notaría debe estar ubicada en un lugar céntrico de la localidad de fácil acceso al público.
- Debe contar con las mejores condiciones de presentación y comodidad para los usuarios.

- Poseer excelente iluminación.
- Suficiente área que deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas
- Al menos un baño de servicio público para el uso de personas en condición de discapacidad.
- Permitir el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.
- El local deberá tener una rampa que permita ofrecerles a las personas en condición de discapacidad el acceso a la notaría.
- Contener los avisos con lenguaje de señas y sistema braille para la atención de personas con limitación visual, sordas y sordociegas.
- Una ventanilla preferencial para adultos mayores de 62 años y mujeres embarazadas, la cual deben hacer uso las personas en condición de discapacidad.

Cordialmente,



GOETHNY FERNANDA GARCIA FLOREZ
Superintendente Delegada para el Notariado

Proyectó: Shirley Paola Villarejo- Profesional Especializada
Gustavo Adolfo Fonseca Alonso – Asesor
Manuel Dagoberto Caro Rojas- Asesor



GDE – GC – FR – 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supemotariado.gov.co>

Email: correspondencia@supemotariado.gov.co